

Acción de Tutela: 2024-10089

Accionante: Juan Carlos Mejía Matiz en representación de su hija ANA VALENTINA MEJÍA FIGEROA-

Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Usaquén.

Vinculado: Oriana Kheyman Figueroa y Otros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

FALLO DE TUTELA No. 244

<u>REFERENCIA:</u>	ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-10089.
<u>ACCIONANTE:</u>	JUAN CARLOS MEJÍA MATIZ en representación de su hija ANA VALENTINA MEJÍA FIGUEROA.
<u>ACCIONADA:</u>	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CENTRO ZONAL DE USAQUEN.
<u>VINCULADO:</u>	ORIANA KHEYMAR FIGEROA SALAZAR, COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA Y DEFENSOR DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL DE USAQUEN.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor

JUAN CARLOS MEJÍA MATIZ en su propio nombre y en representación de su hija **ANA VALENTINA MEJÍA FIGUEROA**, el primero de estos identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.455.635 de Bogotá y la segunda con tarjeta de Identidad 1023.304.381, por considerar que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, a la legítima defensa y buen nombre.

1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: *“ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación*

o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

Por lo anterior, este Juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

2. ANTECEDENTES

En síntesis, el accionante informó ser el padre de la menor Ana Valentina Mejía Figueroa, de trece años de edad, producto de la relación sentimental entre este y la señora Oriana Figueroa, la cual se mantuvo hasta el 24 de junio de 2021, momento para el cual, afirma la madre de la menor decidió abandonar el hogar y llevarse a la niña consigo, por lo que se dirigió a la Comisaría de Familia, cuyo objetivo principal era establecer una pensión alimenticia, definir la custodia y las condiciones de educación que tendría su hija, realizando la propuesta de matricularla en un colegio bilingüe, además de adjuntar al escrito los obsequios que le ha brindado a la menor.

Que, mediante acuerdo de conciliación suscrito entre las partes el 28 de junio de 2023, se fijó como cuota de alimentos a cargo del accionante la suma de \$1.500.000; sin embargo y ante el incumplimiento de éste en pagar lo acordado, la señora Oriana presentó denuncia ante la Fiscalía, sin que se llegará a un posterior convenio.

Señaló que el pasado 01 de abril, recibió citación por parte de la defensora de familia adscrita a través de su dirección electrónica, citación en la que se le informó que debía presentar los pagos realizados por concepto de alimentos a favor de su hija; sin embargo y al considerar sospechoso el mensaje asistió personalmente en aras de verificar la información y en donde le fue confirmado el contenido del mensaje.

Con fundamento en lo anterior, solicitó a través de esta acción constitucional lo siguiente: “1) Reiniciar el proceso de inscripción en el REDAM, 2) que en el nuevo trámite que se inicie se encuentre amparado por un proceso justo y se le informe además de comprobársele lo que adeuda por concepto de alimentos. 3) Que se le informe a la progenitora de su menor su intención de un acuerdo de pago 4) que se le exija a la madre de la menor el cumplimiento del acta 513 además se le indague sobre el estado de la educación de la menor, quien ha ejercido el cuidado de la menor, el porque no ha recibido ayuda psicológica”

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El presente Despacho admitió la tutela mediante auto del 08 de mayo 2024, requiriendo al accionante para que realizara el juramento de que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, indicara en forma CLARA y CONCRETA lo que se pretende con esta acción de tutela, informara si respecto de las peticiones 2,3 y 4 elevó algún escrito en aras de obtener la información allí plasmada y en caso afirmativo allegue constancia de lo mismo. Aportará la copia de la tutela a la que alude en el escrito. Además, se ordenó correr el traslado de rigor, a fin de que, en el término de 48 horas, la convocada suministrara información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

Igualmente, se vinculó al trámite a **ORIANA KHEYMAR FIGEROA SALAZAR** en calidad de progenitora de la menor **ANA VALENTINA MEJÍA FIGEROA**, a la **COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA USAQUÉN 2 y DEFENSOR DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL DE USAQUEN** para que se pronunciara en cuanto a los hechos y pretensiones de esta acción de tutela.

3.1 RESPUESTA DE ORIANA KHEYMAR FIGEROA SALAZAR

La madre de la menor denunció que la información suministrada por el accionante es falsa, advirtiendo la existencia de una acción de tutela instaurada y la cual fue declarada improcedentes el pasado 18 de abril de 2024, por el Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá, igualmente, señaló

que tanto ella como las entidades involucradas han actuado en cumplimiento de la ley.

Finalizó informando que ha sido víctima de hostigamiento, además del estrés que le ha causado las múltiples acciones constitucionales que el señor Mejía ha promovido y las cuales han sido declaradas improcedentes.

3.2 RESPUESTA COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA DE USAQUEN.

Señaló que una vez revisada el sistema SIRBE de Comisarias de Familia de Bogotá, se evidencia que existe acción de protección No. 267-2021 RUG 704-2021 a favor de la menor y la señora **ORIANA KHEIMAR FIGUEROA SALAZAR** en contra del aquí accionante, en el que fueron decretadas medidas provisionales, decisión que fue aprobada por el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito de Bogotá el 19 de diciembre de 2023, además de existir trámite incidental ante el incumplimiento. Igualmente, existe solicitud de protección en contra de la señora ORIANA KHEIMAR FIGUEROA SALAZAR, sin embargo, esta fue declarada infundada el 03 de enero de 2024.

Indicó que la acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiaridad, exponiendo en sustento el trámite previsto en la Ley 2097 del 02 de julio de 2021, arguyendo que para este procedimiento la única excepción que procede en procura de no realizar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, es el pago de las obligaciones alimentarias.

3.3. RESPUESTA DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF CENTRO ZONAL USAQUEN.

La Defensora de Familia puso en conocimiento la acción de tutela promovida por el accionante ante el Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá, radicada bajo el número 2024-096 y en la que se profirió decisión el pasado 18 de abril de 2024.

Procedió a indicar que durante el trámite de la anterior acción constitucional, esta defensora no contaba con usuario para adelantar el

registro del caso de la menor, además de estar disfrutando de su periodo de vacaciones hasta el 22 de abril de 2024, señalando a otra funcionaria como la responsable de las actuaciones surtidas en su ausencia, no obstante, a su reincorporación y ante la decisión emitida por el despacho judicial, procedió a solicitar a la mamá de la menor la actualización de la obligación, la cual ascendía a la suma de \$19.135.114. Informó que el 04 de abril de 2024, se recibió formulario de inscripción en el REDAM, considerándose por parte de esta funcionaria que no hay lugar a la anulación del trámite. En cuanto a la situación familiar de la menor, señaló que son las Comisarias de Familia las llamadas a conocer de los contextos de violencia familiar y demás funciones asignadas con ocasión a la Ley 2126 de 2021.

4. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto Ley 2591 del mismo año, la acción de tutela es un instrumento judicial al cual pueden acudir todas las personas en todo momento y lugar, por sí mismas o por intermedio de representante, para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, cuya procedencia está supeditada a que no existan otros recursos judiciales, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre este punto, la jurisprudencia ha establecido que, para analizar la procedencia de esta acción constitucional, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales como son: **i)** la legitimación en la causa por activa y pasiva, **ii)** la inmediatez y la **III)** la subsidiariedad, cuyo comprobante positivo permite emprender el estudio de fondo y así resolver si se configura o no, la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte interesada¹.

4.1 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

¹ Corte Constitucional T- 478 de 2019

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona natural o jurídica que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, puede interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que desconozcan o amenacen con vulnerar sus derechos fundamentales. De manera excepcional, es posible ejercer la acción de tutela en contra de particulares en determinadas circunstancias: que estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

De conformidad con los antecedentes expuestos, en el caso bajo examen se tiene que el accionante satisface el requisito de legitimación en la causa, en primer lugar, por ser el beneficiario del amparo que solicita y seguidamente por cuanto informó que actúa en procura de los derechos fundamentales de su menor hija y que aparentemente son vulnerados por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

4.2 DE LA INMEDIATEZ.

En lo que tiene que ver con el requisito de **inmediatez** es suficiente con afirmar que en atención a que este exige que la interposición de la acción se haga dentro de un plazo razonable contabilizado a partir del momento en que se generó la vulneración o amenaza *iusfundamental* de tal manera que el amparo responda a la exigencia de ser instrumento de aplicación inmediata y urgente, éste se encuentra satisfecho por cuanto las acciones que invocó como supuestas causas de afectación de sus derechos fundamentales se ocasionaron en el mes de abril del año en curso.

4.3 DE LA SUBSIDIARIEDAD.

La Jurisprudencia Constitucional ha precisado que la exigencia del requisito de subsidiariedad se funda en que la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela. Los jueces y los mecanismos ordinarios de defensa también han sido diseñados para

garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. En esta medida, la verificación de este requisito busca evitar la *“paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias²”*. En efecto, el uso indiscriminado de la tutela puede acarrear: *“(i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en que consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)”³*.

Por lo anterior, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que ésta se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. En efecto, el carácter subsidiario de esta acción *“impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”*. No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos. Corresponde al juez constitucional analizar la situación particular y concreta del accionante, para comprobar si los medios ordinarios resultan idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

² Corte Constitucional Sentencia SU-691 de 2017

³ Id.

De acuerdo con los argumentos expuestos, procede el estudio de los supuestos fácticos puestos en consideración de esta juzgadora toda vez que, por invocarse protección a un sujeto de especial protección como lo es su menor hija.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto Ley 2591 del mismo año, la acción de tutela es un instrumento judicial al cual pueden acudir todas las personas en todo momento y lugar, por sí mismas o por intermedio de representante, para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, cuya procedencia está supeditada a que no existan otros recursos judiciales, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

4.4 DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, el derecho al debido proceso es garantía y a la vez principio rector de todas las actuaciones judiciales y administrativas del Estado. En consecuencia, las actuaciones que adelante el Estado para resolver una solicitud de reconocimiento de un derecho o prestación, deben adelantarse respetando, entre otras, las garantías del **petionario al derecho de defensa y de impugnación y publicidad de los actos administrativos.**

A juicio de la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-299 de 2019, el debido proceso:

“Puede verse cómo todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación, comunicación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelantan contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa. No obstante, lo anterior, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que el debido proceso administrativo implica “una serie de valores y principios que van más allá de las garantías estrictamente derivadas del artículo 29 de la Carta (debido proceso legal), entre los cuales se destacan el principio de buena fe, el de confianza legítima y el de ‘respeto del acto propio’”. En efecto, ha considerado que del derecho al debido proceso administrativo se derivan consecuencias relevantes para los asociados como (i) conocer las actuaciones de la administración (lo que se materializa en la garantía de publicidad de los actos administrativos); (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos; y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio”.

En este orden de ideas, concluyó la Corte que cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculados por sus actuaciones.

De acuerdo a lo expuesto, el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión; pues el papel de dicho derecho no es cumplir con las funciones descritas, sino que, además es un medio imprescindible para la realización de los demás derechos constitucionales.

4.5 EL DERECHO DE ALIMENTOS Y LA PROTECCIÓN DE

LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

La Carta Política en su artículo 44 de la Carta Política señala, a título enunciativo, un catálogo de derechos fundamentales de los menores de edad y establece su prevalencia sobre los derechos de los demás, la cual implica “[...] *que la satisfacción de sus derechos e intereses, debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna*”⁴. De manera correlativa, resalta la protección de la cual deben ser objeto y el compromiso irrefutable de la familia, la sociedad y del Estado de asistirlos y protegerlos con el fin de garantizarles su desarrollo armónico e integral y el efectivo ejercicio de sus derechos.

En ese mismo sentido, Colombia ha suscrito múltiples instrumentos internacionales que establecen un estándar de protección mayor a los NNA. Entre estos se encuentran la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 y sus Protocolos facultativos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En segundo lugar, el derecho a la alimentación adecuada es un componente esencial para lograr un nivel de vida adecuado, un derecho inalienable de todas las personas íntimamente relacionado con la dignidad humana, y que se cualifica y tiene una protección especial cuando los titulares son los menores de edad por el interés superior de sus derechos. En relación con la alimentación adecuada la Observación General número 7, sobre la realización de los derechos del niño en la primera infancia, resaltó que:

“La malnutrición y las enfermedades prevenibles continúan siendo los obstáculos principales para la realización de los derechos en la primera infancia. Garantizar la supervivencia y la salud física son prioridades, pero se recuerda a los Estados Partes que el artículo 6 engloba todos los

⁴ Sentencias T-572 de 2010 MP Juan Carlos Henao Pérez, T-068 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao Pérez, T-302 de 2017 M.P. Aquiles Arrieta Gómez.

aspectos del desarrollo, y que la salud y el bienestar psicosocial del niño pequeño son, en muchos aspectos, interdependientes. Ambos pueden correr peligro por condiciones de vida adversas, negligencia, trato insensible o abusivo y escasas oportunidades de realización personal”.

En tercer lugar, el derecho de alimentos de los menores de edad es un presupuesto para la materialización de otros derechos fundamentales, en ese sentido también ostenta un carácter prevalente, y por lo tanto genera deberes concretos de asistencia y protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado. La interdependencia entre el derecho alimentos y los otros derechos fundamentales se evidencia con nitidez en la definición prevista en el Código de la Infancia y Adolescencia, en la medida en que precisa que hace referencia a todo lo necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes⁵. Esta definición supera un concepto de simple subsistencia por cuanto comprende la alimentación, pero no se agota en ella, sino que incluye los elementos para el desarrollo holístico a través de la garantía de la salud, la vivienda, la educación, la cultura, la recreación, entre otros.

Con base en los elementos anotados, esta Corporación ha precisado que cuando el derecho de alimentos se refiere a los niños, niñas y adolescentes:

“(...) participa del carácter prevalente atribuible a todos los derechos de los menores y que se reafirma en el hecho mismo de que con su ejercicio se logra satisfacer y garantizar otros derechos de rango fundamental, tales como la salud, la educación, la integridad física, entre otros (...)”⁶

Asimismo, con fundamento en el rol de los alimentos en el desarrollo integral de los NNA, la Corte ha señalado que la obligación de alimentos:

“(...) exige por parte del alimentante o persona obligada a darlos, generalmente los padres, una gran responsabilidad constitucional y legal, en tanto se encuentran en juego principios, valores y derechos fundamentales, puesto que este derecho es indispensable y esencial

⁵ Artículo 24 de la Ley 1098 de 2006.

⁶ Sentencias C-1064 de 2000M.P. Álvaro Tafur Galvis y C-727 de 2015 M.P. Myriam Ávila Roldán.

para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, los cuales se hallan inhabilitados para proveer su propio sostenimiento y se encuentran en una situación de indefensión y vulnerabilidad por ser menores de edad o por otras razones señaladas por el legislador. En efecto, así como los padres tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos que desean tener, consecuentemente les asiste la obligación de cuidarlos, sostenerlos y alimentarlos desde su concepción, durante el embarazo y parto, y mientras sean menores de edad, con el fin de garantizarles una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.”⁷

En concordancia con la relevancia de la obligación alimentaria para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, tanto los instrumentos internacionales como el ordenamiento interno hacen énfasis en la observancia de la obligación mediante la definición de los responsables y de los deberes que acarrea, y el desarrollo de los mecanismos dirigidos a asegurar su cumplimiento. En ese sentido, los artículos 3º, 4º y 5º de la Convención sobre los Derechos del Niño⁸ destacan la necesidad de: (i) desarrollar medidas especiales de protección y asistencia que garanticen la efectividad de los derechos; (ii) enfatizar en los deberes de los padres, tutores y otras personas responsables en la protección de los niños; (iii) adoptar medidas legislativas y administrativas adecuadas que aseguren la observancia de los deberes de los obligados; y (iv) respetar las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres u obligados con la garantía de los derechos de los menores de edad.

Como quiera que la inobservancia de la obligación alimentaria transgrede un amplio catálogo de derechos fundamentales de los menores de edad e impacta en su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, todos estos necesarios para su desarrollo integral, los mecanismos dirigidos a lograr el cumplimiento de esa obligación tienen un papel trascendental para la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes. En consecuencia, el Estado debe prever las herramientas que aseguren la observancia de los deberes por parte de los obligados y, en todo

⁷ Sentencia C-017 de 2019 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁸ Ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991.

caso, concurrir en la debida protección cuando los responsables incumplan sus obligaciones.

Finalmente, como consecuencia lógica del alcance e impacto de la obligación alimentaria su incumplimiento, en muchos casos, contribuye a fenómenos de graves violaciones de los derechos fundamentales como situaciones de desnutrición, desescolarización, trabajo infantil, explotación sexual, situación de calle, entre otros. Por lo tanto, el examen de instrumentos dirigidos a lograr la observancia de la obligación de alimentos es un asunto que requiere una mirada integral en la que se considere no sólo el cumplimiento de un deber de carácter civil, fundado en la relación filial, sino los efectos concretos que la debida observancia de estos deberes acarrea en el desarrollo de la vida en condiciones dignas de los niños, niñas y adolescentes.

4.6 PROCEDIMIENTO PARA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS.

Señala el artículo 3° de la Ley 2097 de 2021. Lo siguiente:

“El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverse sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.

PARÁGRAFO 1°. *Una vez en firme la decisión que ordena la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el juez o la autoridad oficiara en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de hacer efectiva la misma.*

PARÁGRAFO 2°. *Solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora, siempre y cuando sea la primera inscripción, en el evento de recurrencia en el*

incumplimiento de las cuotas alimentarias y el pago de las mismas antes del registro, este se llevará a cabo por tres meses en la segunda oportunidad y por 6 meses en las ocasiones siguientes.

PARÁGRAFO 3°. *Cuando se acredite la cancelación total de las cuotas alimentarias en mora, el juez oficiara en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de cancelar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En el mismo oficio el juez ordenara el retiro inmediato de la información negativa del deudor de alimentos del Registro.*

PARÁGRAFO 4°. *Cuando la obligación alimentaria conste en título ejecutivo diferente a sentencia judicial, el acreedor alimentario podía acudir, a prevención, a una Comisaria de Familia o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para poner en conocimiento el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La Comisaria de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará obligada a dar inicio al trámite contemplado en el presente Artículo, garantizando en todo caso, el derecho de contradicción y de defensa del presunto deudor alimentario moroso.*

5 EL CASO CONCRETO.

Luego de realizar una interpretación hermenéutica del escrito presentado por el señor **JUAN CARLOS MEJÍA MATÍZ** en representación de su menor hija **ANA VALENTINA MEJÍA**, se concluye que el mismo invoca la protección a su derecho fundamental al debido proceso, pues considera que el trámite desplegado por la Defensora de Familia adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se surtió con irregularidades, por lo que solicita se reinicie el proceso previsto para su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), garantizándosele en esta oportunidad una debida defensa, en la que éste tenga acceso a los soportes de la deuda y los pagos que ha realizado, además su intención de llegar a un acuerdo de pago.

Se advierte en principio que obra en el plenario decisión proferida por el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá (Archivo 30), la cual fue instaurada por la señora Oriana Figueroa y en contra del Instituto

Colombiano de Bienestar Familiar, cuya pretensión iba encaminada a lograr la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) al señor JUAN CARLOS MEJÍA MATIS, ante el incumplimiento de sus obligaciones, lo cual conllevó a que el juez constitucional en dicha oportunidad, verificara las actuaciones surtidas, concluyéndose en esa instancia la afectación al derecho del debido proceso, por cuanto no se había procedido a dar traslado al aquí accionante, en los términos previstos en el artículo 3 de la Ley Estatutaria 2097 del 2021.

A pesar de lo anterior, no se puede endilgar de la presente actuación la causación del fenómeno contemplado en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, pues no se configura la triple identidad exigida por la Corte Constitucional en SU 27-2021; sin embargo, sí, que hubo un estudio preliminar a las actuaciones surtidas con ocasión al trámite contemplado en la Ley 2097 de 2021 y que, con ocasión al mismo, se impartieron ordenes que permitieron subsanar cualquier falencia presentada en el trámite.

Entonces debe decirse por esta Servidora Judicial que el Registro de Deudores de Alimentos Morosos, surge a la vida legal, con un objetivo constitucionalmente válido, el cual es, lograr el pago de las obligaciones estrechamente vinculadas con la vigencia de los derechos fundamentales de los acreedores alimentarios y evitar la imposición de tratamientos desproporcionados en contra de las mujeres, quienes generalmente se subrogan fácticamente en el cumplimiento de la obligación ante la mora por parte de su titular jurídico igualmente, y con la misma trascendencia se contempla la exclusión del dato en razón del pago de la obligación insoluta, la cual nace con ocasión a un sentencia ejecutoriada, acuerdos de conciliación o cualquier otro título.

Para este caso y de carácter explicativo, se evidenció **acta de conciliación** suscrita entre las partes el pasado 29 de junio de 2023 (*Folio 243 Archivo 09*), en la que, además de fijarse otros aspectos concernientes al cuidado de la menor, se estableció la cuota de alimentos al señor Juan Carlos Mejía Matiz por la suma de \$1.500.000, entre otros gastos, a favor de su hija, los cuales debían ser cancelados los cinco primeros días de cada mes a través de transferencia a cuenta de ahorros cuya titular es la señora Oriana Figueroa.

Quiere decir lo anterior, que obra título ejecutivo (*acta de conciliación*) en la que se originó una obligación de tracto sucesivo como lo es la cuota fijada (\$1.500.000, que se causa mes a mes), no obstante, a dicho rubro debe sumársele otros gastos como lo son las terapias por psicología y demás especialidades que requiera la niña, en el porcentaje acordado (conforme se acredite).

Seguidamente indica la norma que, ante el incumplimiento del pago durante tres meses sucesivos, se podrá solicitar la inscripción al Registro de Deudores Alimentarios Morosos, como en efecto lo hizo la señora Oriana Figueroa el 06 de octubre de 2023, solicitud que requirió ser corregida, concediéndosele el término de cinco (05) días para completarla, lapso en el cual se corrigió la misma.

Que previo a realizar el registro al aplicativo, resultaba necesario correr el traslado previsto en el artículo 3° de la ley 2097 de 2021, actuación que no había sido surtida para el 1 de abril de 2024, por lo que el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá ordenó al Centro Zonal de Usaquéen del ICBF proceder de conformidad, en aras de garantizar el debido proceso, entendiéndose además que cualquier anomalía que se hubiera configurado hasta ese momento fue subsanada con la decisión emitida.

Fue así y en cumplimiento a la orden antes reseñada, que se notificó a **JUAN CARLOS MEJÍA MATÍZ**, en los siguientes términos:

En cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 99 modificado por el artículo 3° de la Ley 1878 de 2018, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, el (la) suscrito (a) Defensor de Familia, del Centro Zonal de Usaquéen de la Regional Bogotá se permite informarle que en esta Defensoría de Familia se adelanta citación por atención Extraprocesal, por solicitud de **REPORTE AL REDAM, REPORTE DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS**, se informa que a la fecha la usuaria solicitante refiere que a la fecha se adeuda gastos de alimentos por el valor de DIECINUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CATORCE MIL PESOS (\$19.135.114); así las cosa señor **JUAN CARLOS MEJIA MATIZ , SE LE INFORMA QUE SE CONCEDEN CINCO (5) DIAS PARA MANIFESTARSE FRENTE A LA DEUDA O APORTAR LOS PAGOS, SO PENA DE EXPEDIR RESOLUCION DE REPORTE REDAM.**

A las partes se les notifica, con el fin de **GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO** a las partes, antes de la inscripción a la base de datos REDAM. De no comparecer se procederá a tomar las medidas de que trata la ley 2220 de 2022.

Comunicación de la que tuvo conocimiento el accionante, pues así lo manifestó en su escrito de tutela, sin que se haya allegado durante el término conferido soportes de sus pagos u obre en los expedientes remitidos por las diferentes autoridades administrativas estos, siendo esa la oportunidad que tenía el actor de ejercer su derecho a la defensa, bien sea controvertiendo la cifra adeudada o allegando los soportes de pagos; sin embargo, dicho término transcurrió en silencio, sin que sea la acción de tutela el mecanismo procesal procedente para reanudar o revivir términos procesales.

Ahora bien, la norma también contempla que, ante la inconformidad que se presente respecto de la decisión que emita el funcionario respectivo en cuanto al inscripción al REDAM, este podrá interponer los recursos legalmente establecidos en aras de controvertir cualquier decisión, considerándose por la Suscrita que no se evidencia afectación alguna al derecho al Debido Proceso del señor Mejía Matiz por las razones antes dadas y adicionalmente, por contar aun con los mecanismos legales para controvertir cualquier decisión, razones con las cuales se negará el amparo deprecado.

Finalmente, y en cuanto a los derechos fundamentales de la menor y al no evidenciarse actuación precedente a la citación efectuada a su progenitor en procura de obtener el pago de sus alimentos se exhortar al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CENTRO ZONAL DE USAQUEN**, para que, en el caso de no haberlo realizado, continúe con el trámite previsto en la Ley 2097 de 2021.

Igualmente, se pone de presente al accionante que no se evidencia afectación alguna a los derechos de su representada, pues por parte de las autoridades judiciales e inclusive su progenitora, se han adelantado diversas actuaciones en procura de garantizar los mismos, salvo la omisión del accionante al abstenerse de su responsabilidad en contribuir al pago de sus alimentos, por lo que se instara al señor **JUAN CARLOS MEJÍA MATIZ** a normalizar la obligación contraída a favor de su menor hija, pues como se expuso en líneas anteriores, el hecho de no garantizárseles los alimentos a los menores puede conllevar a la vulneración de otros derechos fundamentales, como lo son el de educación, alimentación, recreación entre otros. Advirtiéndose, que no se

encuentra acreditado en el trámite administrativo ni en este proceso constitucional, el pago de los últimos meses por concepto de alimentos.

De otra parte y ante la recurrente interposición de acciones constitucionales por parte del accionante, por citar alguna, la proferida en el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito de Bogotá el pasado 18 de abril de 2024, deberá esta Servidora Judicial conminar a que previo a la interposición de esta especial acción, acuda y haga uso de los mecanismos legales establecidos para cada actuación, pues no puede convertirse este, en el escenario de las diferencias que se presentan entre él y su ex pareja.

Finalmente, y si bien, el Estado a través de instituciones y autoridades judiciales, resultan ser los garantes a los derechos fundamentales de los menores, es también deber de los progenitores solucionar sus diferencias con el decoro propio de un formador de vida, siendo estos los principales llamados atender las necesidades básicas de sus menores hijos, pero no más importante aún, de proveerles una estabilidad emocional y afectiva, por lo que se instará a **JUAN CARLOS MEJÍA MATIZ** y a **ORIANA K. FIGUEROA SALAZAR** para que asistan a terapias psicológicas en aras de adquirir herramientas para solucionar sus diferencias en los mejores términos y en procura del bienestar de su menor hija **ANA VALENTINA MEJÍA FIGEROA**, atendiendo las restricciones dadas con ocasión a la medida de protección vigente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por el señor **JUAN CARLOS MEJÍA MATIZ** en representación de su hija **ANA VALENTINA MEJÍA FIGUEROA**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CENTRO ZONAL**

DE USAQUEN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EXHORTAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CENTRO ZONAL DE USAQUEN** para que, en el caso de no haberlo realizado, continúe con el trámite previsto en la Ley 2097 de 2021.

TERCERO: CONMINAR al señor **JUAN CARLOS MEJÍA MATIZ a:**

- **Normalizar** la obligación contraída a favor de su menor hija por concepto de alimentos, en caso de encontrarse en mora.
- **Acudir** a los mecanismos legales dispuestos en las normas previamente a la interposición de acciones constitucionales.

CUARTO: INSTAR a la señora **ORIANA KHEYMAR FIGEROA SALAZAR** y señor **JUAN CARLOS MEJÍA MATIZ** para que asistan a terapias psicológicas en aras de adquirir herramientas para solucionar sus diferencias en los mejores términos y en procura del bienestar de su menor hija **ANA VALENTINA MEJÍA FIGEROA**, atendiendo las restricciones dadas con ocasión a la medida de protección vigentes.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

Eg



Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154abd82c41691eee7eab9ce1705c7738cc33d909f0630f69c00dc9f3b57cc15**

Documento generado en 22/05/2024 06:16:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>